



Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

21 de noviembre de 2023

Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos

Capítulo uno

**Disposiciones generales, ámbito de
Aplicación y criterios de interpretación**

Artículo 1. Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer las bases relativas al registro de personas indígenas en las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el IMPEPAC, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y candidaturas independientes que aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los Distritos electorales locales III, IV y VIII para el caso de las diputaciones de mayoría relativa y de los Municipios del estado de Morelos para el caso de candidaturas a regidurías para el proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior sin que esto sea obstáculo para que los partidos políticos y candidaturas independientes que así lo decidan puedan postular en su caso a

candidaturas indígenas en la gubernatura, los distritos no indígenas, diputaciones de representación proporcional, presidencias municipales y sindicaturas, cumpliendo en todo momento lo establecido por el código y los presentes lineamientos.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, el Código Electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, la Constitución local y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos en materia indígena, será atendida conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable de acuerdo con los supuestos y condiciones cuando estos resulten compatibles, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, en el mismo sentido serán aplicables los principios generales del Derecho.

Artículo 4. Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local, el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Lo anterior, garantizando en todo momento el respeto a la autodeterminación y los sistemas normativos internos de las comunidades.

Artículo 5. Para efectos de los presentes Lineamientos en materia indígena, se entenderá por:

- a) **Autoadscripción calificada:** Condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula;
- b) **Asamblea General Comunitaria,** es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;
- c) **Código:** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
- d) **Comisión de pueblos y comunidades indígenas;** Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas;
- e) **Comisión de asuntos jurídicos:** Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos;
- f) **Comisión Conóceles:** Comisión Ejecutiva Temporal para el Desarrollo de las Actividades del Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles;
- g) **Comisión de Imagen:** la Comisión Ejecutiva Permanente de Imagen y Medios de Comunicación;
- h) **Comunidad Indígena:** Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- i) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- j) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- k) **Consejo Estatal:** Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;
- l) **Consejos Distritales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;
- m) **Consejos Municipales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;
- n) **Dirección de Capacitación:** Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- o) **Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;
- p) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura integrada por propietario y suplente que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes que se registran para competir por una diputación o ayuntamiento;
- q) **IMPEPAC:** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- r) **Lineamientos en materia de candidaturas indígenas:** Los presentes Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirán Gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos;

- s) **Lineamientos para el registro de candidaturas:** Los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;
- t) **Normativa Electoral:** Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- u) **Paridad de género:** Principio fundamental consagrado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular;
- v) **Persona indígena,** persona con conciencia de su identidad indígena, que forma parte de una comunidad indígena;
- w) **Planilla de Ayuntamientos:** Se compone de las candidaturas conformadas por propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por un Ayuntamiento;
- x) **Pueblo indígena:** pueblos indígenas que son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- y) **Reglamento de elecciones:** Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- z) **Sistema Normativo Indígena,** Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el

ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos, y

aa) SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Artículo 6. Los presentes Lineamientos en materia indígena, solo podrán ser modificados por causa justificada, por el Consejo Estatal, a propuesta de las Comisiones Ejecutivas correspondientes.

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidatura, previstos en el Código, los Lineamientos para el Registro de candidaturas y los presentes Lineamientos en materia indígena, deben capturar en el SNR la información de sus candidatos y

candidatas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el IMPEPAC en el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.

El IMPEPAC, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán sujetarse a lo establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XV del Reglamento de Elecciones en lo relativo al registro de candidaturas.

Artículo 9. El IMPEPAC deberá salvaguardar en todo momento los datos personales de las y los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia.

Se deberá publicar en el periódico oficial, así como en las redes sociales y en la página de Internet del IMPEPAC y en las sedes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales tanto la lista de candidatas y candidatos registrados así como las respectivas sustituciones, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Estatal, como la lista de candidatas y candidatos electos, señalando en el caso de las candidaturas indígenas, las que se registraron con esa calidad.

Las candidaturas registradas serán publicadas a través del Sistema Conóceles, en el caso de las candidaturas indígenas se deberá incluir la condición de indígena con la que las candidatas y candidatos fueron registrados

Se realizará la difusión a través de los estrados de los consejos municipales y distritales electorales de la lista correspondiente al ámbito territorial de cada uno de ellos, a fin de que esta información esté al alcance de las personas indígenas de los municipios.

Además se procurará, hacer llegar a través de notificación a las autoridades representativas de las comunidades indígenas, por medio de los consejos municipales electorales dicha publicación a fin de que sea publicitada en todas las comunidades indígenas del estado.

Artículo 10. Todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán cumplir además de lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena, lo estipulado en el Código y los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral local 2023-2024.

Artículo 11. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en distritos distintos a los establecidos por la legislación, es decir, los distritos III, IV y VIII.

En el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura, así como una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la establecida por el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los presentes lineamientos.

En todo caso se registrarán por lo establecido en el Código y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Para su reconocimiento como indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada, conforme a lo establecido en el artículo 179 bis del Código.

Capítulo Dos

De la forma y requisitos para el registro de candidaturas indígenas

Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

3 Regidurías indígenas:

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

2 Regidurías indígenas:

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

1 Regiduría indígena:

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuiluco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquiltenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra y Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

Artículo 13. La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo

179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

- a) Las asambleas comunitarias, o
- b) Las autoridades administrativas, o
- c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021.pdf>

Artículo 14. Al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción calificada de las candidaturas, se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos casos que sea necesario.

Artículo 15. En términos de lo establecido por el artículo 184 del Código, además de la documentación señalada por el artículo de referencia, las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, deberán entregar el acta original o copia

certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.

Las personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el artículo 163 del código, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Artículo 16. En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.

En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 17. En los distritos electorales locales III, IV, y VIII, los cuales fueron determinados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral por la cantidad de personas indígenas que los conforman, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular a personas indígenas como candidatas debiendo acreditar la autoadscripción calificada, en los términos de lo señalado en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

Artículo 18. Los partidos políticos deberán comunicar al Consejo Estatal y publicar las medidas adoptadas para garantizar la participación de la ciudadanía indígena

en los procesos de selección interna para los distintos cargos de elección popular, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 167 del Código.

Al menos cinco días antes del inicio de sus procesos de selección interna, los partidos políticos deberán comunicar al IMPEPAC el procedimiento para la selección de todas sus candidaturas, incluidas las indígenas, los cuales serán determinados conforme a sus estatutos.

Una vez concluidos los procesos de selección interna, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código, los partidos políticos por escrito deberán hacer del conocimiento del IMPEPAC los resultados de dichos procesos, incluidos los relativos a las candidaturas indígenas, atendiendo a las fechas establecidas en el calendario del proceso electoral para dicha actividad.

Artículo 19. La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género y en favor de grupos vulnerables contenidas en la legislación de la materia.

Artículo 20. El IMPEPAC, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas, por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos de los artículos 109 y 110 del Código, deberán verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

Artículo 21. En caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, para el caso del registro de las candidaturas indígenas en el ámbito de competencia de los Consejos Municipales, Distritales y del Consejo Estatal prevendrán a los partidos políticos o candidaturas independientes a efecto de dar cumplimiento, para lo cual estas deberán subsanar en un término de 72 horas contadas a partir del momento de su notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga única de 24 horas para cumplimentar, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se les tendrá por no presentada la solicitud de registro en la calidad de indígena.

Artículo 22. En caso de sustitución de candidaturas, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Artículo 23. En ningún caso, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, ni candidaturas independientes, podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que cuando sea el caso, deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes por hombres indígenas o mujeres indígenas según corresponda. No será procedente la cancelación de postulación de candidaturas indígenas registradas, en cuyo caso, será considerado como incumplimiento en términos de los presentes lineamientos y de la legislación electoral local vigente.

Artículo 24. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los

criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023.

Artículo 25. Los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla realizarán sus elecciones de conformidad a sus sistemas normativos internos, de requerir apoyo logístico de IMPEPAC para la celebración de sus elecciones, deberá atenderse a lo establecido en los *Lineamientos que regulan la participación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como coadyuvante en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo Sistemas Normativos Indígenas que así lo soliciten, mediante los principios de multiculturalidad y libre determinación*

Capítulo tres

De la asignación de Regidurías

Artículo 26. Para la asignación de regidurías se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 18 del Código:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

• 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

• 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y

Yautepec:

- 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

Artículo 27. Conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior, cuando el partido político o candidatura independiente no haya registrado personas indígenas en las candidaturas a regiduría, esta, se asignará al siguiente partido político que le corresponda.

Capítulo cuatro

De la difusión de las reglas para participar como candidata o candidato indígena.

Artículo 28. A fin de que las personas indígenas del estado de Morelos estén debidamente informadas de sus derechos y obligaciones político electorales, así como de las reglas para la postulación y asignación de candidaturas indígenas durante el proceso electoral local 2023-2024 el IMPEPAC realizará actividades de difusión de conformidad a la campaña general y específica que para tal efecto aprueben las comisiones ejecutivas de Pueblos y Comunidades Indígenas y la de Imagen y Medios de Comunicación, así como el Pleno del Consejo Estatal.

En dicha campaña se deberán contemplar por lo menos los temas sobre los que versará la misma, medios por los que se realizará la difusión y la temporalidad.

Artículo 29. Para los materiales que se utilizarán en la campaña se procurará la traducción de estos a la lengua náhuatl y de requerirse a alguna otra, conforme a las necesidades que se detecten durante la interacción con las comunidades y a la disposición presupuestal, en términos de lo que apruebe el Consejo Estatal.

Capítulo cinco

De las acciones para promover el acceso de las personas indígenas a la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas independientes durante las precampañas y campañas electorales

Artículo 30. A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, previo al inicio de las precampañas, el IMPEPAC exhortará a los partidos políticos para que en los municipios del estado y en los distritos indígenas la propaganda que realicen por sus propios medios sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.

Artículo 31. En concordancia con el artículo anterior, el IMPEPAC realizará un exhorto a las candidaturas independientes una vez que obtengan su calidad de aspirantes para que en su caso, durante el periodo de recolección de apoyo ciudadano y en las campañas de aquellas que obtengan la calidad de candidatas o candidatos, la propaganda que realicen sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.

Artículo 32. En las traducciones e interpretaciones en lengua náhuatl para las precampañas y las campañas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tanto en las precampañas como en las campañas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 deberán utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres indígenas.

Artículo 33. Resulta importante señalar, que el presente exhorto tiene como objeto garantizar los derechos lingüísticos de las personas indígenas, reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales.

Artículo 34. En su caso, los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes que realizaron acciones para traducir sus materiales de campaña a la lengua náhuatl, a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal o ante los consejos distritales o municipales electorales, al

término de las precampañas y de las campañas electorales, deberán presentar un informe ante la Comisión Ejecutiva permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC, a efecto de que dicha comisión informe al pleno del Consejo Estatal sobre las acciones generadas.

Artículo 35. El informe señalado en el artículo anterior, deberá acompañarse de evidencia documental, gráfica y/o auditiva de la propaganda que haya sido traducida e interpretada. La Comisión deberá rendir un informe al Consejo Estatal respecto de las acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 36. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas cuando le sea solicitado, podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl.

Disposiciones transitorias

Primero. Todas las situaciones de hecho y de derecho que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, deberán ser resueltas por el Consejo Estatal, conforme a la Constitución Federal, la Local del Estado de Morelos, y el Código Electoral.

Segundo.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el pleno del Consejo Estatal Electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. DISCREPANCIA.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, el dispositivo legal 41, base V y apartado C, de la máxima Ley, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, en los términos previsto en la Constitución Federal.

En ese tenor, el precepto 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local, prevén que, los procesos electorales y de participación ciudadana del estado, se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los párrafos segundo, tercero y cuarto del arábigo 63 del Código Electoral Local señalan que es el IMPEPAC, la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, teniendo a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable, estructurado con **comisiones ejecutivas** y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, rigiéndose bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género.

En términos del arábigo 69 del mismo Código, el Instituto Morelense se integra de los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. **Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Ahora bien, el siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número seis mil doscientos, los Decretos número mil trece y mil dieciséis, por los cuales se reforma el Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, respectivamente, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género¹, que entre otras cuestiones reformó el artículo 83, para quedar:

(...)

Artículo *83. El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el



¹ Vigente al haber sido desechada la acción de Inconstitucionalidad número 152/2023.

desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y Órganos Técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Las Comisiones Ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
 - II. De Organización y Partidos Políticos;
 - III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - IV. De Administración y Financiamiento;
 - V. De Participación Ciudadana;
 - VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
 - VII. De Quejas;
 - VIII. De Transparencia;
 - IX. De Fiscalización;
 - X. De Imagen y Medios de Comunicación;
 - XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
 - XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;**
 - XIII.- De Grupos Vulnerables.
- (...)

Como consecuencia de la reforma, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023 a través del cual se aprobó la conformación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas.

No omito mencionar, que el pasado uno de septiembre de dos mil veintitrés este organismo público electoral dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, comenzando así los trabajos inherente a la preparación de la jornada electoral que se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

De esta manera, se somete a consideración del Pleno el acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, documentación que acompaña en lo general pero me aparto de determina normativa jurídica:

↓ El artículo 7 señala:

Artículo 7. *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado garantizaran la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.*

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

Sin embargo, a juicio de la suscrita se debió eliminar el primer párrafo puesto que pareciera que se debe cumplir con paridad en la postulación de indígenas, más no así de forma general, tal como lo prevé la Constitución Federal y el Código de la materia, debiendo quedar únicamente la redacción del artículo 19 de los mismos lineamientos, que dice:

Artículo 19. *La postulación a candidaturas de personas indígenas no exige a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género y en favor de grupos vulnerables contenidas en la legislación de la materia.*

En cuanto al segundo párrafo consideró que se debía suprimir la parte que dice *“Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género”* esto es así ya que se está realizando un pronunciamiento previo, una imposición a cumplir con los criterios de paridad, en tanto que aún está pendiente de emitirse los otros lineamientos materia de paridad, aun cuando sea un principio de carácter obligatorio, empero serán en todo caso materia de otro documento.

↓ El artículo 9 expresa

“Además se procurará, hacer llegar a través de notificación a las autoridades representativas de las comunidades indígenas, por medio de los consejos municipales electorales dicha publicación a fin de que sea publicitada en todas las comunidades indígenas del estado”

Sin embargo, los Consejos Municipales electorales solo actúan dentro de su territorio, por ello se considera que no es viable ordenarles de forma general que publiquen en todas las comunidades indígenas del estado la lista de candidatos y candidatas.

De ahí que el artículo debía delimitarse para quedar “...por medio de los consejos municipales electorales dicha publicación a fin de que sea divulgada en todas las comunidades indígenas del estado según corresponda, conforme a su territorio”.

✚ El artículo 10 es repetitivo con el 8:

<p><i>Artículo 10. Todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán cumplir además de lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena, lo estipulado en el Código y los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral local 2023-2024.</i></p>	<p><i>Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidatura, previstos en el Código, los Lineamientos para el Registro de candidaturas y los presentes Lineamientos en materia indígena...</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

✚ El artículo 11 es similar con el 2:

<p><i>Artículo 11. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en distritos distintos a los establecidos por la legislación, es decir, los distritos III, IV y VIII.</i></p> <p><i>En el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código</i></p>	<p><i>Artículo 2...</i></p> <p><i>Lo anterior sin que esto sea obstáculo para que los partidos políticos y candidaturas independientes que así lo decidan puedan postular en su caso a candidaturas indígenas en la gubernatura, los distritos no indígenas, diputaciones de representación proporcional, presidencias municipales y sindicaturas, cumpliendo en todo momento lo establecido por el código y los presentes lineamientos.</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán registrar una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la establecida por el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los presentes lineamientos.

⚡ El artículo 15 se repite con el último párrafo del artículo 13:

Artículo 15. En términos de lo establecido por el artículo 184 del Código, además de la documentación señalada por el artículo de referencia, las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, deberán entregar el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.

Artículo 13...

Por otra parte, en términos de lo establecido por el artículo 163 del Código Electoral, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución federal, la Constitución local, para ocupar un cargo como integrante del congreso o de un ayuntamiento, además de los requisitos que establece dicho artículo, la candidatura indígena se deberá acreditar con acta original o copia certificada de la asamblea general comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso, los que establezcan sus sistemas normativos indígenas

⚡ En el 15, la parte que dice "además de los señalados por la constitución federal y la constitución local".

A efecto de otorgar certeza a mi consideración se debió hacer referencia por lo menos de los artículos que habrán de cumplirse de la Constitución Federal y Local.

↓ En cuanto al 16 se debió eliminar en su totalidad, dicho artículo dice:

“Artículo 16. *En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.*

En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.”

No obstante desde mi perspectiva resulta suficiente lo previsto en el artículo 13 del lineamiento que prevé que la constancia puede ser expedida por las autoridades administrativas, esto es los propios Ayuntamientos, el imponer mayores requisitos al ser expedido por un Ayuntamiento y solicitarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad, podría retrotraer los derechos indígenas, las comunidades indígenas cuentan con sus autoridades tradicionales reconocidas, al ser un Instituto de buena fé se tendrá que valorar cada una de las documentales que en su momento se presenten, dejando a salvo los derechos de alguna persona integrante de la comunidad para hacer valer los medios de impugnación que consideren necesarios para invalidar el documento por el cual se otorgar reconocimiento de los aspirantes con autoadscripción calificada.

↓ El artículo 18 es similar al 7:

Artículo 18. <i>Los partidos políticos deberán comunicar al Consejo Estatal y</i>	Artículo 7. ...
------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

publicar las medidas adoptadas para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en los procesos de selección interna para los distintos cargos de elección popular, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 167 del Código.

Al menos cinco días antes del inicio de sus procesos de selección interna, los partidos políticos deberán comunicar al IMPEPAC el procedimiento para la selección de todas sus candidaturas, incluidas las indígenas, los cuales serán determinados conforme a sus estatutos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.

↓ En el artículo 24, se determina:

“Artículo 24. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023”.

Articulado del cual me aparto, conforme al artículo 66 del Código de la materia, algunas de las funciones que corresponden al Instituto Estatal Electoral son:

- ✓ Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional.

- ✓ Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

De las atribuciones que corresponden al Consejo Estatal, se destacan²:

- ✓ Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;
- ✓ Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- ✓ Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- ✓ Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;
- ✓ Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;
- ✓ Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;
- ✓ Resolver sobre la sustitución de candidatos;
- ✓ Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de mayoría relativa para realizar el cómputo total, declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de diputados plurinominales y otorgar las constancias respectivas;

² Artículo 78 del Código Electoral Local.

- ✓ Recibir de los Consejos Municipales Electorales el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, distribuir y asignar regidurías, otorgando las constancias respectivas;
- ✓ Realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

En esos términos, como he aludido, el artículo 69 del Código Electoral Local, establece que el Instituto Morelense se integra entre otros órganos internos de las Comisiones Ejecutivas Permanentes, así como de los Consejos Distritales y Municipales.

De la misma manera, el arábigo 83 de la misma Legislación determina que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones de acuerdo a la materia encomendada, como lo es la concerniente a Pueblos y Comunidades Indígenas:

(...)

Artículo 91 Ter. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades indígenas.

II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;

III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;

IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;

V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;

VI. Impulsar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;



VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;

IX. Impulsar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no clasista en el Instituto;

X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;

XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización sobre la cultura y los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como, la prevención de conductas que constituyen violencia política electoral por razones étnicas;

XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de la población indígena, así como con la prevención de la violencia política por razones étnicas, y

XIII. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.

(...)

Luego entonces, no comparto que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tenga facultades para revisar, vigilar y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes de candidaturas bajo la denominación "opinión" toda vez que la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización es quien tiene a su cargo tal atribución, asimismo deberán ser los Consejos Distritales y Municipales –según corresponda- las que podrán pronunciarse sobre las postulaciones respectivas.

No paso inadvertido que a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023 se determinará:

(...)

CUARTO. Se aprueba que la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas cuente con la función de coadyuvar en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos con el propósito de emitir dictámenes respecto a la verificación del cumplimiento de las reglas de postulación de personas de autoadscripción indígena para el proceso electoral correspondiente.

(...)

Empero, debe privilegiarse en todo momento las atribuciones legales que están determinadas por una norma de carácter secundaria, misma que distribuye las facultades de las áreas operativas del Instituto Morelense, resulta además, que si la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas coadyuva con la Comisión de Organización a verificar el cumplimiento de requisitos para los candidatos y candidatas indígenas, se estaría incluso invadiendo la esfera de atribuciones que corresponde a los Consejos Distritales y Municipales, tal como dispone el Código de la materia:

- La fracción VI, del artículo 89: Es atribución de la Comisión de Organización y Partidos Políticos: Formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.
- El 79 fracción XII: Corresponde a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, elaborados por la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.
- Artículo 109, fracción III: Compete a los Consejos Distritales Electorales: Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.
- Artículo 110, fracción II: Compete a los Consejos Municipales Electorales: Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

De la normativa inserta es evidente que el Consejo Estatal Electoral es competente para registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, **en su caso**, registrar **supletoriamente** las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos, al ser una tarea intrínseca a los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente.

Por tales motivos me aparto de esta competencia que se le pretende otorgar a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, lo que puede llegar a ocasionar inclusive un retraso en las tareas y actividades de las áreas operativas, puesto que no solo tendrá que conocer la Comisión de Organización sino que además se deberá tener el visto bueno de otra, **sin estar previsto en estos lineamientos el procedimiento** que se llevará a cabo sin entorpecer las atribuciones también de la Dirección de Organización y Partidos Políticos.

Desde mi perspectiva el tema procedimental es de vital importancia, la legalidad es un principio fundamental que debe observarse, los lineamientos no cuentan con una precisión del procedimiento legal jurídico que habrá de observar la Comisión de Indígenas y cómo será la forma en que emitirá o rendirá sus opiniones, dejando abierta un cuestionamiento ¿Qué pasará si la Comisión de Organización y Partidos Políticos, no estuviese de acuerdo con la opinión generada por la Comisión de Indígenas, que prevalecerá? ¿Cuáles son las directrices a seguirse? ¿Cómo se resolverá este conflicto? ¿Será el Pleno quien determinará la validez entre un dictamen y una opinión? ¿De qué área provendrá la opinión, de la Comisión de Capacitación o también será la Dirección de Organización quien coadyuvará con ambas Comisiones? ¿Tiene facultades concretas la Comisión de Indígenas para imponerse sobre las atribuciones legales de la Comisión de Organización y Partidos Políticos? Así debe respetarse a la luz del derecho el ámbito de atribuciones y competencias que corresponden a las Comisiones Ejecutivas del IMPEPAC, privilegiando en todo momento los principios de legalidad y certeza jurídica primordiales en la materia electoral.

Sirve de sustento la jurisprudencia 88, con registro digital 1000154 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así también la Jurisprudencia 147 con registro digital 1000213 de rubro y texto:

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta

↓ El artículo 28 señala:

Artículo 28. A fin de que las personas indígenas del estado de Morelos estén debidamente informadas de sus derechos y obligaciones político electorales, así como de las reglas para la postulación y asignación de candidaturas indígenas durante el proceso electoral local 2023-2024 el IMPEPAC realizará actividades de difusión de conformidad a la campaña general y específica que para tal efecto aprueben las comisiones ejecutivas de Pueblos y Comunidades Indígenas y la de Imagen y Medios de Comunicación, así como el Pleno del Consejo Estatal.

En dicha campaña se deberán contemplar por lo menos los temas sobre los que versará la misma, medios por los que se realizará la difusión y la temporalidad.

No comparto que se pretenda integrar a la Comisión de Imagen y Medios de Comunicación, sin que hubiere sido tomada su opinión al respecto, ya que la Comisión para validar difusiones en medios de comunicación es necesario en primer lugar delimitar sus tiempos de radio y televisión, en todo caso la participación o coadyuvancia debe provenir del área operativa, es decir la involucración específicamente de la Subdirección de Medios de Comunicación.

↓ En cuanto a los artículos del 30 al 36 que rezan:

Artículo 30. A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, previo al inicio de las precampañas, el IMPEPAC exhortará a los partidos políticos para que en los municipios del estado y en los distritos

indígenas la propaganda que realicen por sus propios medios sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.

Artículo 31. *En concordancia con el artículo anterior, el IMPEPAC realizará un exhorto a las candidaturas independientes una vez que obtengan su calidad de aspirantes para que en su caso, durante el periodo de recolección de apoyo ciudadano y en las campañas de aquellas que obtengan la calidad de candidatas o candidatos, la propaganda que realicen sea tanto en español como en náhuatl, al ser esta la lengua indígena predominante en el estado.*

Artículo 32. *En las traducciones e interpretaciones en lengua náhuatl para las precampañas y las campañas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tanto en las precampañas como en las campañas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 deberán utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres indígenas.*

Artículo 33. *Resulta importante señalar, que el presente exhorto tiene como objeto garantizar los derechos lingüísticos de las personas indígenas, reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales.*

Artículo 34. *En su caso, los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes que realizaron acciones para traducir sus materiales de campaña a la lengua náhuatl, a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal o ante los consejos distritales o municipales electorales, al término de las precampañas y de las campañas electorales, deberán presentar un informe ante la Comisión Ejecutiva permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC, a efecto de que dicha comisión informe al pleno del Consejo Estatal sobre las acciones generadas.*

Artículo 35. *El informe señalado en el artículo anterior, deberá acompañarse de evidencia documental, gráfica y/o auditiva de la propaganda que haya sido traducida e interpretada. La Comisión deberá rendir un informe al Consejo Estatal respecto de las acciones realizadas*

por los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 36. *La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas cuando le sea solicitado, podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl.*

Me aparto de su prevalencia toda vez que a mi consideración resulta un exceso exhortar en estos momentos a los institutos políticos y a las candidaturas independientes la traducción en náhuatl sobre la propaganda que utilicen, si bien, no paso por alto que el exhorto no es una orden o una obligación que habrán de cumplir irrefutablemente los partidos políticos, empero, estos lineamientos no se centran sobre un tema de propaganda de los partidos o candidatos independientes, si no sobre **registro de candidaturas**.

Cabe mencionar que en su defecto la autoridad obligada a dar a conocer los lineamientos y cumplir con el principio de máxima publicidad en los términos establecidos en tal artículo tendría que ser esta autoridad administrativa con base en el presupuesto autorizado de este ejercicio dos mil veintitrés.

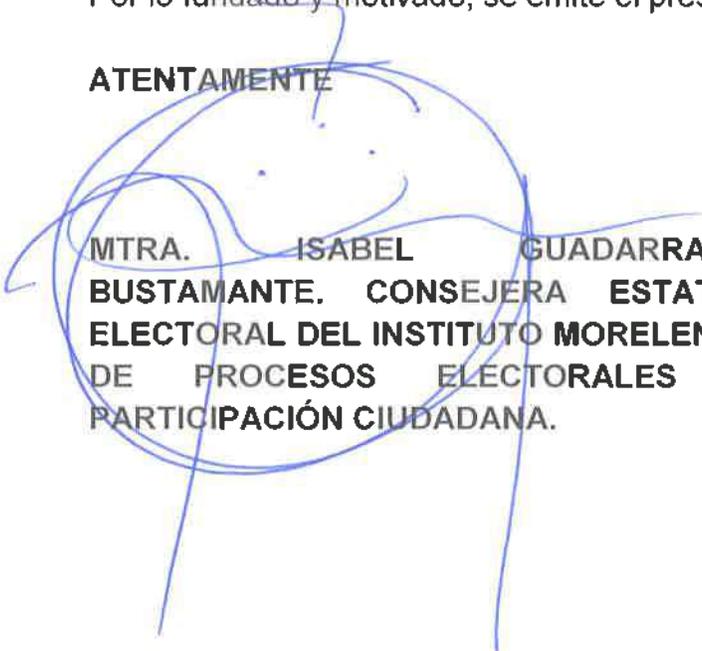
En esa misma línea argumentativa, en el acuerdo no se justifica debidamente como es que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl, puesto que el presupuesto conforme al artículo 79 del Código se ejerce por la Presidencia del Instituto, y suponiendo sin conceder que se realizarán transferencias, devienen por el visto bueno de otra Comisión –Administración- con la aprobación del máximo órgano de dirección del IMPEPAC, en ese sentido, los lineamientos también exceden las facultades de las áreas y órganos electorales internos de este Instituto.

Por otro lado, no se analiza en el proyecto si esta instrucción denominada “exhortó” se encuentra en tiempo, al referir que los partidos políticos tendrán que realizar estas actuaciones previo a las precampañas, empero su aprobación data del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y el inicio de las precampañas inician para la Gubernatura el veinticinco del mismo mes y año, lo que podría generar una

vulneración a la vida interna de los institutos políticos inclusive una afectación a sus recursos públicos.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTR. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA VOTACIÓN PARTICULAR DEL ARTICULO 24 DEL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

El suscrito emite el presente voto PARTICULAR al EN LA VOTACIÓN DEL ARTICULO 24 DEL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, aprobado por el Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria Urgente convocada en fecha 21 de noviembre de 2023, en razón de lo siguiente:

El suscrito, se encuentra de conformidad con el contenido y sentido del acuerdo en lo general y en su respectivo anexo único, correspondiente a los "***Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos***", lo anterior en razón de que se comparte la decisión de la mayoría en el sentido de que es necesario establecer las bases relativas al registro de personas indígenas en las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

No obstante, el suscrito **NO COMPARTE**, la determinación aprobada por mayoría de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al respecto de establecer en el artículo 24 del anexo, correspondiente los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024, lo que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 24. *La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023.*

[...]

Lo anterior, en razón de que dicho artículo contraviene lo establecido por el Legislador Local en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Morelos, al respecto de la emisión de dictámenes de registro de candidaturas para los cargos de Gobernatura y Diputaciones de Representación Proporcional. Asimismo, de Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, esto en razón de las siguientes consideraciones:

SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es claro al respecto de a que órganos les corresponde la facultad de recibir y verificar las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y candidaturas a

integrantes de los ayuntamientos del Estado, determinando dichas competencias a los Consejos Distritales y Municipales del IMPEPAC, en términos de los artículos 109 y 110 de dicho Código:

[...]

Artículo *109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:

...

III. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

V. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;

...

Artículo *110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

...

II. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

IV. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;

[...]

En ese sentido, el único órgano que por causa justificada, podría de manera supletoria conocer y registrar a candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos es el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos del artículo 78 del Código Electoral Local, por esta razón se considera que este artículo no debió contemplarse en la aprobación de los Lineamientos, toda vez que invadiría las competencias de los Consejos Distritales, Municipales y del Propio Consejo Estatal Electoral, en el caso de que la Comisión Ejecutiva Temporal de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC, revisaran registros y emitieran opiniones al respecto de dichas postulaciones.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A GUBERNATURA Y LISTAS DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Ahora bien, el artículo 24 de los Lineamientos, en los términos aprobados lleva a la invasión de las competencias al respecto de la revisión y registro de candidaturas de Gubernatura y Diputaciones de Representación Proporcional, facultades propias de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos y del propio Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos de lo que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el dicho artículo se contempla que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la

verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas.

No obstante, el artículo 78, fracción XXIX, precisa que es atribución del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos. En ese sentido, el artículo 187 del mismo Código, precisa que el registro de la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Diputaciones de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal

Ahora bien, el artículo 89 del mismo Código, establece que la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá como atribución formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; lo anterior a fin de que lo someta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, si bien el artículo 91 TER del Código, precisa que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá entre otras las facultades de promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones; el conocer las postulaciones y registro de candidaturas a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional es facultad exclusiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y la de aprobar y proponer dictámenes al Consejo es de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Motivo por el cual, el suscrito propuso eliminar el artículo en los términos precisados y en lugar agregar el texto en dicho artículo, precisando que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, podrá delegar la oficialía electoral a los Consejos Distritales y Municipales, a fin de que cuenten con la fe pública para garantizar por principio de certeza en términos de los artículos 109 y 110 del Código pudieran verificar y dar cuenta del acta de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas .

No obstante, el artículo de referencia fue aprobado por mayoría en los términos en los cuales fue sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, votación particular que el suscrito no acompaño, circunstancia por la cual considero necesario emitir el presente voto particular, al respecto del artículo 24 del anexo correspondiente a los Lineamientos de referencia, aprobando el acuerdo en sus términos generales.

Atentamente.



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

